

Expediente: 1473/06

Carátula: **SOSA MARCELA ALEJANDRA C/ VIZCARRA ROQUE MANUEL Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN VIII**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **06/09/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - VIZCARRA, ROQUE MANUEL-DEMANDADO/A

90000000000 - SAN JUAN SA, COMPLEJO AGROINDUSTRIAL-DEMANDADO/A

90000000000 - SOSA, MARCELA ALEJANDRA.--ACTOR/A

90000000000 - VIZCARRA, ROQUE MANUEL.--DEMANDADO - RECONVINIENTE

90000000000 - COMPLEJO AGRO INDUSTRIAL SAN JUAN S.A., -DEMANDADO - RECONVINIENTE

90000000000 - SOSA, MARCELA ALEJANDRA-ACTOR/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado en lo Civil y Comercial Común VIII

ACTUACIONES N°: 1473/06



H102084587694

FECHA DE MESA DE ENTRADA: 28/06/2006

SENTENCIA N°: - AÑO:

JUICIO: "SOSA MARCELA ALEJANDRA c/ VIZCARRA ROQUE MANUEL Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Expte. n° 1473/06"

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, 05 de septiembre de 2023.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en autos del epígrafe, y

RESULTA:

A fs. 05/11, el letrado Enrique Cano, apoderado de Marcela Alejandra Sosa, viene a iniciar acción por daños y perjuicios, en contra de Roque Manuel Vizcarra; y del Complejo Agroindustrial San Juan S.A., por la suma de \$443.400, y en lo que más o menos resulte de las probanzas a rendirse en autos, con más intereses, gastos y costas, desde que dicha suma es debida hasta el efectivo pago.

Relata que, en fecha 20/04/1998, siendo horas 19:50 aproximadamente, se encontraba al menor Jonathan Exequiel Sosa en su casa, en compañía de su abuelo, cuando el niño salió para dirigirse a la casa de su vecina, Sonia del Carmen Carrizo, y cuando ésta, quien se encontraba en compañía de dos menores, decidieron salir, para ello se prepararon con el fin de cruzar la calle, y cuando estaban en el cordón de la vereda, imprevistamente venia la maquina excavadora frontal, color amarillo con cabina color blanco, marca Mancini, modelo CCM, que en su parte delantera posee un balde o cucharón hidráulico, apto para la excavación de zanjas longitudinales, conducida por el Sr. Roque Manuel Vizcarra, y de propiedad del Complejo Agroindustrial San Juan S.A., que circulaba

por calle Mendoza, en dirección Este Oeste, de la ciudad de la Banda del Río Salí, resultando de este accidente víctima fatal el menor Jonathan Exequiel Sosa. La mecánica se produjo, debido a que este tipo de máquina, consta de una pala mecánica hacia el frente y al no encontrarse introducida en los soportes del brazo hidráulico, produjo un movimiento de balanceo, lo que hizo que al transitar cerca del cordón de la vereda golpeará con esa pala o cucharón al menor que se encontraba parado, justamente, al borde de la vereda. También es de destacar que la calle por la que circulaba la máquina es de tierra y se encontraba poceada, y fue precisamente, éste balanceo el que fue a impactar en la cabecita de Jonathan Exequiel Sosa, produciendo, en consecuencia, su deceso.

Manifiesta, que la velocidad impresa a la máquina era excesiva en relación, lógicamente, con la normal que tendría que haber empleado. Dicho elemento hace, justamente con el desplazamiento de su marcha, un movimiento de zig-zag, que a mayor velocidad impresa, en esa oportunidad, que se considera que fue excesiva, a pesar de lo relatado por el imputado, fue a impactar al menor en su cabeza, tirándolo sobre la calzada y causándole su deceso. Indica que, el Sr. Roque Manuel Vizcarra, conductor de la máquina tiene responsabilidad absoluta respecto del hecho ocurrido. Su autoría está reconocida al identificarse como conductor de la máquina que atropelló y ocasionó la muerte del menor; su acción consistió en causar la muerte a otro, utilizando como instrumento de delito el rodado que conducía.

Manifiesta, que es evidente la falta de precaución del conductor, al transitar por la calle a una velocidad mayor a la debida, y no emplear la atención suficiente para advertir la presencia del niño, y evitar el accidente. En relación a la responsabilidad del empleador, "El complejo Agroindustrial San Juan Sociedad Anónima", es responsable por este hecho dañoso en los términos del Art. 1113 del C.C., por una doble circunstancia: en su calidad de propietario de la máquina que ocasionó la muerte de la víctima, y, además, por ser el empleador del Sr. Vizcarra, quien era el conductor del vehículo. Reclama los siguientes rubros:

1. Pérdida de chance: Señala que, en relación a la muerte de un niño que no alcanzó la edad necesaria en la que se tornara económicamente productivo, está dado por las posibilidades futuras de la víctima, frustradas por el evento y las legítimas esperanzas de sus padres; en base a ello, es admisible la indemnización por la pérdida de un hijo menor, y si se tiene en cuenta que éste proviene de un hogar humilde, con mayor razón se presume un daño material para sus progenitores. Manifiesta que, si consideramos que el mejor hubiese comenzado a trabajar a los 18 años, y por ello recibiría el salario mínimo de \$600, haciendo un caculo hasta la edad de jubilarse, edad de 65 años, podemos llegar a un monto estimativo de \$338.400, suma que ha dejado de percibir por haberse frustrado su vida a tan corta edad.

2.- Valor vida: Señala que la vida humana, además del valor que representa desde un punto de vista moral y afectivo, también es sujeto de apreciación monetaria. Es por ello que reclama en este concepto la suma de \$70.000.

3.- Daño moral: Manifiesta que, en el caso que nos ocupa este daño se consagra en el Art. 1078 del C.C. Manifiesta que, no puede exigirse a los padres, prueba del daño que les ha ocasionado la pérdida del hijo menor; ese daño está en el orden natural de la vida. Reclama por este concepto la suma de \$35.000.

A fs. 20, se reserva en caja fuerte la documentación original acompañada.

A fs. 32/34, se apersona César Mariano Fazio, apoderado del Complejo Agroindustrial San Juan S.A., quien viene a contestar demanda. Opone defensa de prescripción, fundado en lo prescripto por el art. 4037 del C.C que establece que prescribe a los dos años, la acción por responsabilidad civil

extracontractual. Manifiesta, que la prescripción comienza a correr desde la fecha en la que el hecho se produjo, aún cuando exista acción penal; ello es así, a condición de que en esa fecha el damnificado haya tenido conocimiento cierto de quien ha sido el autor. Indica que, en autos, el accidente se produjo el día 20/04/1998; por lo tanto, a la fecha han transcurrido 8 años, y consecuentemente se ha superado ampliamente el plazo de dos años.

Subsidiariamente, contesta demanda y niega todos y cada uno de los hechos y derecho invocado por el actor, que no sea expresamente reconocido en este responde. Manifiesta que, de las copias de traslado de demanda, no consta acta de nacimiento del menor, ni instrumento alguno que acredite el grado de parentesco con la actora. Indica que, el relato de la actora, en nada coincide con las constancias de autos. Señala, que no es cierto que el Sr. Vizcarra haya conducido zigzagueando o de una manera inadecuada, y menos aún que lo haya hecho a una velocidad excesiva.

Indica, que tampoco es verdad que el menor se encontraba en el cordón de la vereda al momento del accidente; por el contrario, el mismo se encontraba cruzando la calle. Por lo que estamos frente a un siniestro producido por culpa de la víctima.

A fs. 44, se apersona el demandado Vizcarra Roque Manuel, con el patrocinio letrado de la Dra. Gisela V. García Serna, quien viene a contestar demanda. Opone excepción de prescripción de la acción en iguales términos que el precedentemente expresado. Opone falta de personería, atento a que la demanda la realiza el Dr. Enrique Cano, en el carácter de apoderado de la actora, y la Dra. Ana María Arroyo como patrocinante del mismo, los cuáles no acompañan poder general para juicios que acredite dicha personería. Manifiesta que, en las copias en que se corre traslado de la demanda, no consta tal instrumento que acredite la personería invocada. Indica que, los letrados mencionan ser apoderados de la Sra. Marcela Alejandra Sosa, a quien califican de madre del niño fallecido en el accidente, pero no resulta que, en las copias de traslado recibidas, conste que haya acompañado poder invocado.

Opone falta de legitimación activa, atento a que la Sra. Marcela Alejandra Sosa, no acredita en autos, con la respectiva acta de nacimiento, ser la madre del menor fallecido. Subsidiariamente, contesta demanda, negando todos y cada uno de los hechos y el derecho invocado por el actor, que no sean expresamente reconocidos. Contesta demanda señalando que no es cierto que el Sr. Vizcarra haya conducido zigzagueando o de una manera inadecuada, y menos aún que lo haya hecho a una velocidad excesiva. Indica que, tampoco es verdad que el menor se encontraba en el cordón de la vereda al momento del accidente; por el contrario, el mismo se encontraba cruzando la calle. Por lo que estamos frente a un siniestro producido por culpa de la víctima.

Corrido traslado de las excepciones opuestas; viene el actor a contestar excepciones a fs. 86/88, manifestando que el plazo referido sobre la prescripción de la acción no se encuentra cumplido atento a que, en el expediente penal "Vizcarra Roque Manuel s/homicidio culposo", su parte se ha constituido como querellante, habiéndose dado dicho carácter durante toda la tramitación del juicio y que concluyera por prescripción de la acción penal. Manifiesta, que la acción civil sigue vigente para entablar la acción de resarcimiento por daños y perjuicios.

En relación a la falta de personería, manifiesta que no le asiste razón, teniendo en cuenta que el poder de representación a nombre del doctor Enrique Cano, se encuentra agregado a fs. 21/22, y respecto del patrocinante del apoderado, no es necesario que tenga poder para ejercer el patrocinio letrado. Manifiesta que, en cuanto a la Sra. Sosa, el acta de nacimiento se encuentra agregada en el expediente penal que fuese presentado como parte integrante de esta demanda. En relación a la falta de legitimación activa, en donde vuelve a tratar la no acreditación del vínculo de la Sra. Sosa

respecto al menor, víctima. Señala que la actora, se encuentra legitimada procesalmente para iniciar la acción debido a que la misma ha demostrado, conforme documentación agregada en el expediente penal, ser la madre del menor fallecido.

A fs. 93, se rechaza la excepción de falta de personería y se reserva para valorar en sentencia definitiva las excepciones de prescripción adquisitiva y falta de legitimación activa. A fs.135, se apersona el letrado Elías Gustavo Abi Cheble, en representación del Complejo Agroindustrial San Juan S.A..

A fs. 172, se abre a pruebas la presente causa.

El actor ofrece las siguientes pruebas:

Nº1 prueba instrumental: aceptada a fs. 179.

Nº2 prueba informativa: aceptada a fs. 181. Informe Municipalidad de Banda del Río Salí (fs.185/188).

Nº3 prueba pericial accidentológica: aceptada a fs. 193. Informe obrante a fs. 199/205.

CONSIDERANDO:

Que, la actora, Sosa Marcela Alejandra, inician acción de daños y perjuicios en contra de Roque Manuel Vizcarra - DNI 14.594.051 y Complejo Agroindustrial San Juan S.A. En cuanto a su legitimación activa, manifiestan ser la progenitora del menor Jonathan Exequiel Sosa.

Previo al tratamiento de la cuestión de fondo deberá analizarse las excepciones interpuestas en el presente.

1. Con respecto a la defensa de prescripción de la acción opuesta por el accionado Vizcarra Roque Manuel, su principal fundamento radica en que la acción de daños se encontraría prescripta, atento a lo dispuesto por el Art. 4037, advirtiéndose que, desde que se produjo el accidente (20/04/1998) a la fecha del inicio de la acción, han transcurrido ocho años, superando ampliamente el plazo de dos años del citado artículo.

En contraste al fundamento expresado en la contestación de demanda, entiendo que, el plazo de inicio en el cómputo de la prescripción liberatoria, se vio suspendido, atento a la asunción por parte de la actora del rol de querellante en las actuaciones penales. Por consiguiente, conforme surge del acta policial (fs.01 causa penal), la fecha del hecho fue el día 20/05/1998, un año dos meses y veinte días después, la actora Sra. Marcela Alejandra Sosa, asume el rol de querellante en contra de Roque Manuel Vizcarra, en fecha 10/08/1999 (fs.69/72 causa penal), acto que suspende el curso de la prescripción de la acción civil (artículo 3982 bis). Suspensión que se mantuvo durante todo el curso de la acción penal, hasta la sentencia de sobreseimiento por prescripción de la acción dictada en fecha 19/10/05 (fs.375 causa penal). A partir de dicha resolución, cesa la suspensión y comienza a correr nuevamente el cómputo de prescripción liberatoria, periodo que, hasta la interposición de la demanda civil en fecha 28/06/06, suma 8 meses y 10 días. Es así que, el plazo total de prescripción transcurrido es de 1 año 10 meses y 30 días. Lapso que no supera los dos años previstos por el Art. 4037 del C.C., y por lo tanto deberá rechazarse la excepción de prescripción opuesta por el accionado Vizcarra Roque Manuel.

Al respecto, se ha resuelto que: “El ejercicio de la querrela criminal tiene consecuencias sobre el curso de la prescripción de la acción civil únicamente contra el imputado. Ello es una consecuencia del alcance relativo del beneficio de la suspensión de la prescripción, el que “no puede ser invocado

sino por las personas, o contra las personas, en perjuicio o beneficio de las cuales ella está establecida” (art. 3981 CC).- DRES.: IBAÑEZ - ACOSTA. CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 3 ARÁOZ DE ALBORNOZ ROSARIO DEL CARMEN Vs. AMIN DANIEL AUGUSTO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS Nro. Sent: 364 Fecha Sentencia 29/07/2016.”

En orden a determinar la procedencia de la excepción planteada, en criterio que comparto, se ha resuelto que: “Surge de las constancias de la causa penal que antes del plazo de dos años establecidos por el art. 4037 Cód. Civil, los actores asumieron el rol de querellantes contra el imputado. Esta situación importó la suspensión del curso de la prescripción de la acción civil (art. 3982 bis C.C.), en relación al querellado (art. 3981 C.C.), la que cesó con el dictado de la sentencia donde el Juez Penal resolvió someter al encausado a las pautas del art. 76 C.P (suspensión del juicio a prueba o “probation”). A lo expuesto se agrega que la presente demanda se promovió con anterioridad al cese de la suspensión de la acción civil por el ejercicio de la querrela penal, por lo que no puede sostenerse que ha operado la prescripción.- DRES.: IBAÑEZ - ACOSTA. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 3. LAZARTE JUANA ROSA Y OTRO Vs. GETTAR PEDRO ANTONIO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS Nro. Sent: 549 Fecha Sentencia 28/11/2014.”

Es importante aclarar, en relación a la suspensión de la prescripción de la acción de daños, que la misma corre a favor del imputado en sede penal, en este caso el Sr. Vizcarra Roque Manuel. Así lo ha sostenido nuestra jurisprudencia cuando resuelve que: “Es exacto que el ejercicio de la querrela criminal tiene consecuencias sobre el curso de la prescripción de la acción civil únicamente contra el imputado. Ello es una consecuencia del alcance relativo del beneficio de la suspensión de la prescripción, el que “no puede ser invocado sino por las personas, o contra las personas, en perjuicio o beneficio de las cuales ella está establecida, y no por sus cointeresados o contra sus cointeresados” (art. 3981 CC). Desde el momento en que la querrela de la actora no se extendió al codemandado, el ejercicio de la misma no suspendió el curso de la prescripción respecto al nombrado. Los efectos de la suspensión quedaron limitados en forma exclusiva a la persona del acusado.- DRES.: IBAÑEZ - ACOSTA.

Por lo expuesto la excepción deducida no puede prosperar.

2. Con respecto a la defensa de prescripción de la acción opuesta por el apoderado de la accionada Complejo Agroindustrial San Juan S.A., su principal fundamento radica en que la acción de daños se encontraría prescripta, atento a lo dispuesto por el Art. 4037, advirtiendo que desde que se produjo el accidente (20/04/1998) a la fecha del inicio de la acción han transcurrido ocho años, superando ampliamente el plazo de dos años del citado artículo.

En iguales términos que lo expresado en el análisis precedente, entiendo que, el plazo de inicio en el cómputo de la prescripción liberatoria, se vió interrumpido atento a la asunción del rol de actor civil por parte de la accionante. Por consiguiente, conforme surge del acta policial (fs.01 causa penal), la fecha del hecho fue el día 20/05/1998, un año nueve meses y 21 días después, la actora Sra. Marcela Alejandra Sosa asume el rol de actor civil en contra de Roque Manuel Vizcarra y de Complejo Agroindustrial San Juan en fecha 09/03/2000 (fs.113/118 causa penal), acto que interrumpe el curso de la prescripción de la acción civil. Interrupción que se mantuvo durante todo el curso de la acción penal, hasta la sentencia de sobreseimiento por prescripción de la acción dictada en fecha 19/10/05 (fs.375 causa penal). A partir de dicha resolución, cesa la interrupción y comienza un nuevo cómputo de prescripción liberatoria, periodo que, hasta la interposición de la demanda civil, en fecha 28/06/06, suma 8 meses y 10 días. Es así que, que no supera los dos años previstos por el Art. 4037 del C.C. Dicho esto, deberá rechazarse la excepción de prescripción opuesta por el accionado Complejo Agroindustrial San Juan S.A. Al respecto, en pronunciamiento que comparto, se ha resuelto “La accesoriedad de la acción civil -subraya Martínez Álvarez- culmina cuando la causa

penal se cierra para su deliberación y sentencia. En el supuesto de que proceda la absolución del procesado, ello no resulta obstáculo para que el tribunal penal se expida sobre la acción civil, y se debe dictar sentencia al respecto. Conforme lo establecía el Código Civil vigente, hasta el día 31 de julio de 2015, en su art. 3986, la constitución de actor civil y con mayor razón la demanda posterior en sede penal, tenía efecto interruptivo de la prescripción, aunque no se haya podido seguir el trámite respectivo. El acto de constitución producía entonces efectos procesales y sustanciales. Entre éstos últimos la interrupción del plazo de la prescripción liberatoria que corre a favor del autor del daño resarcible. En este sentido, la constitución de parte, por ser una actividad diligente del damnificado destinada a obtener judicialmente la reparación del perjuicio, es equiparable con la demanda civil para hacer cesar el curso del término prescriptivo de la acción civil. La constitución del rol de actor civil, si bien no es estrictamente una demanda, tiene su mismo alcance, porque es el propio del régimen procesal el que ordena el ejercicio de la acción civil. No permite en la citada presentación concretar la demanda, sino que ordena etapas: durante la instrucción, la constitución de actor, y a su clausura, la concreción de la demanda. En cuanto a la prescripción de la acción penal, es independiente de la que puede operar con respecto a la acción civil ejercida para la reparación del daño ocasionado por el delito, y en principio aquella no perjudica a esta última. Apunta Vera Barros, que en principio, la prescripción de la acción civil se suspende o se interrumpe por causas que le son propias, legisladas en la leyes civiles, tal como la interposición de la demanda o el reconocimiento de la deuda. Ahora bien, en cuanto al efecto interruptivo, la doctrina y la jurisprudencia entendieron, que subsistía durante toda la tramitación del proceso. (CSJN, 26/4/57, LL, 87-725). El Dr. Bauzá sostuvo en un fallo, que la presentación efectuada en la causa penal en tanto que no sólo promovió querrela criminal sino que, a la vez, interpuso la acción civil de reparación de daños en sede penal, tuvo el efecto de interrumpir el lapso de prescripción de ésta última conforme a lo dispuesto por el art. 3986 del Cod. civil. Se cita en el fallo, la opinión de Rezzónico, quién afirma que la prescripción no ocurre mientras se mantiene abierta la instancia penal y el efecto interruptivo de la gestión judicial se prolonga indefinidamente, sine die, todo el tiempo que dura el proceso, cualquiera sea el tiempo durante el cual haya estado paralizado el juicio y mientras no se declare la caducidad o perención, aunque las actuaciones hayan estado paralizadas durante un lapso superior al fijado en la perención" (Estudio de las Obligaciones, Vol II, p. 1147). El Nuevo C.C.C.N, mantiene el efecto interruptivo, así en su art. 2546, entiende que la asunción del "rol de actor civil" tiene el efecto de interrumpir la prescripción de la acción civil, ya que es "una petición del titular del derecho ante la autoridad judicial". La nueva norma incorpora la aclaración referida a que la interrupción se mantiene hasta que "deviene firme la resolución que pone fin a la cuestión, con autoridad de cosa juzgada formal". Siguiendo a Gustavo A. S. Romagnoli, podemos decir, que esta regla esclarece que la prescripción no sigue corriendo mientras se está sustanciando el proceso, descartando la solución propuesta por cierta doctrina y jurisprudencia -que entendía que la prescripción reanudaba su curso después de impetrada la demanda y se interrumpía por cada acto impulsorio del procedimiento. (Código Procesal Penal de Tucumán, Comentado, Anotado y Concordado, Gustavo A. S. Romagnoli - Alberto Pravia- Edit.Bibliotex comentario art. 27° , Gustavo A. S. Romagnoli, pag. 304). Conforme a lo expuesto, y entendiendo entonces, que la acción civil deducida en el presente juicio, es accesoria a la acción penal que se sigue en la causa, y que por la tanto se encuentra sujeta a las etapas del proceso penal, y dado que la asunción del rol de actor civil, tiene el efecto de interrumpir el curso de la prescripción, hasta tanto se dicte una resolución que ponga fin a la cuestión, corresponde rechazar el planteo de prescripción de la acción civil deducida por la defensa del imputado.- DRES.: BALCAZAR – FRADEJAS – JUAREZ. CAMARA PENAL - Sala 5 AMBERTIN MIGUEL ANGEL S/ LESIONES GRAVES Nro. Sent: 0 Fecha Sentencia 10/11/2017.

Por lo expuesto la excepción deducida no puede prosperar.

3. En relación a la excepción de falta de legitimación activa, opuesta por el demandado Vizcarra Roque Manuel, cuyo fundamento central sostiene la Sra. Marcela Alejandra Sosa, no acredita en autos mediante acta de nacimiento, ser la madre del menor fallecido Jonathan Exequiel Sosa.

Dicho argumento, no encuentra sustento alguno, atento a que surge de las constancias de las actuaciones penales, especialmente el certificado de nacimiento obrante a fs. 58, que el menor Jonathan Exequiel Sosa DNI 40.727.502 es hijo de la Sra. Marcela Alejandra Sosa. Se define la legitimación procesal, “como aquel requisito en cuya virtud debe mediar una coincidencia entre las personas que efectivamente actúan en el proceso y las personas a las cuales la ley habilita especialmente para pretender (legitimación activa) y para contradecir (legitimación pasiva) respecto de la materia sobre la cual el proceso versa” (cfr. Lino E. Palacio, Derecho Procesal Civil, Edit. Abeledo-Perrot, Bs. As. 1990, T. I, pág. 406).

A su turno, este autor expresa que la defensa de falta de acción o legitimación para obrar, tiene por objeto poner de manifiesto que el actor o el demandado no son titulares de la relación jurídica sustancial en la que se funda la pretensión (ob. cit. T. I, pág. 409). CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sentencia: 816 Fecha: 23/08/2007 DRES.: DATO – GOANE – GANDUR.

Entrando a considerar la excepción traída a resolver, corresponde remitirnos al certificado de nacimiento obrante a fs. 58, causa penal.

De todo lo analizado en los párrafos anteriores, resulta que no existe ninguna duda que la actora tiene legitimación activa para accionar, perdiendo total entidad, el argumento de la demandada, cuando manifiesta que la actora no acreditó su vínculo con el menor fallecido. Inclusive, ese vínculo fue lo considerado para asignarle los roles de querellante y actor civil en la ya referida causa penal. Y, las constancias de tal proceso, fueron ofrecidas como prueba en autos.

Por lo expuesto la excepción deducida no puede prosperar.

4. Atento a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial, cabe precisar su aplicación al caso en estudio, a tenor de lo dispuesto en el art. 7. En base al mismo su aplicación es inmediata para las relaciones y situaciones jurídicas futuras; como también para las no agotadas al momento de su entrada en vigencia (03/12/2006), respecto a los tramos de su desarrollo no cumplidos, como a las consecuencias no agotadas, de relaciones y situaciones jurídicas constituidas bajo el amparo de la antigua ley. Quedan fuera de su aplicación aquellas situaciones y relaciones que fueran consumidas antes de su entrada en vigencia.

La causa de la presente acción es el reclamo de indemnización de daños causados por un hecho ilícito o, mejor dicho, por el incumplimiento del deber genérico de no dañar, ocurrido el 03/12/2006. Siendo así, se trata de una relación jurídica que se consumó antes del advenimiento del Código Civil y Comercial y, por lo tanto, debe ser juzgada conforme el sistema del anterior Código Civil (ley 340 y modif.) en sus elementos constitutivos. En relación a las consecuencias no agotadas deberá aplicarse el nuevo cuerpo legal (Ley 26.994).

Sobre este punto, Aída Kemelmajer de Carlucci comenta que “la noción de consumo que subyace en el art. 7 fue tomada por Borda de la obra de Roubier, quien distingue entre leyes que gobiernan la constitución y la extinción de una relación jurídica, y leyes que gobiernan el contenido y las consecuencias. Cada fase se rige por la ley vigente al momento de esa etapa; el consumo o el agotamiento debe analizarse según cada una de esas etapas, en concreto, para cada tipo de situaciones, siendo imposible una formulación en abstracto, para todo tipo de cuestiones” (“El artículo 7 del Código Civil y Comercial y los expedientes en trámite en los que no existe sentencia firme”, La Ley, 2015-B, 1146, AR/DOC/1330/2015; "La Aplicación del Código Civil y Comercial a las

Por compartirlo, considero aplicable al presente caso el criterio según el cual: “La entrada en vigencia del Código Civil y Comercial impuso tener presente el contenido del art. 7° que por su ubicación en el Capítulo Preliminar, es aplicable a todas las relaciones y situaciones jurídicas regladas por el código. En el mismo se reguló la eficacia temporal de las normas derogadas frente al nuevo régimen legal, previéndose, en términos generales, que a partir de su entrada en vigencia las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Esta indicación legal, sin lugar a hesitación, es aplicable a las obligaciones de resarcir los daños nacidas en fecha anterior a la entrada en vigencia del código unificado, dado que no se ha previsto una norma especial que regule en particular la situación jurídica que se presenta en los procesos de daños no consolidados jurídicamente, como acontece en el régimen de la prescripción (art. 2537). A partir de ello, se debe tener presente que en la construcción de la sentencia de daño existen dos segmentos perfectamente diferenciados. En el primero, se determina quién o quiénes serán los sujetos responsables del deber de resarcir. Para individualizar al sujeto pasivo de la obligación indemnizatoria, se debe verificar la configuración de los presupuestos constitutivos de la responsabilidad: daño, antijuridicidad, nexo causal adecuado y factor de atribución. A partir de la determinación del responsable del daño, se inicia la segunda etapa que se vincula con el análisis de las consecuencias derivadas del accidente, como es la valoración y cuantificación de los daños padecidos y reclamados. Teniendo en consideración esta diferencia, la determinación de los sujetos responsables del deber de resarcir se debe formular con base en el régimen jurídico imperante en el momento en que acaeció el hecho dañador que será la causa fuente de la obligación de reparar. Es decir, se deben examinar los presupuestos de la responsabilidad conforme a la normativa vigente y doctrina que informa a la misma, a la fecha del accidente. Ello es así porque quedó absolutamente agotado en su estructuración normativa el hecho jurídico generador de la obligación, se consolidó y, es por ello, que tiene génesis la obligación de resarcir, la cual, desde este punto, resaltar su naturaleza de obligación de valor. Cumplida la primera etapa en la elaboración de la sentencia de daño, se abre la siguiente en la cual corresponde examinar las consecuencias jurídicas derivadas del hecho dañador (valoración y cuantificación del daño como deuda de valor), las cuales hasta que no queden consolidadas en su determinación pecuniaria, sea en sede judicial o extrajudicial, son alcanzadas por las nuevas leyes sancionadas, en el caso, por el contenido del Código Civil y Comercial. Ello implica que mientras la transformación en dinero no se encuentre efectivizada y firme es una consecuencia no consolidada, razón por la cual la jurisdicción debe aplicar el régimen del Código Civil y Comercial, aun cuando el daño se hubiere producido estando vigente el Código Civil. En síntesis, para la determinación de los responsables del deber de resarcir los daños producidos antes del 1 de agosto de 2015, se aplica el Código Civil porque el mismo estaba vigente en ese momento. Y, si el monto resarcitorio no estuviere individualizado en dinero con sentencia firme, es decir, jurídicamente consolidado en su cuantía, se rige por el régimen de valoración y cuantificación reglado por el Código Civil y Comercial.” (“Código Civil y Comercial Comentado – Texto Exegético”; Jorge H. Alterini – Director General; 2ª. Edición Actualizada y Aumentada – Tomo VII – ARTS. 1708 A 1881; Ignacio Alterini – Coordinador; Ed. Thomson Reuters La Ley; Bs. As. 2016; págs. 55/57).

Tal será el criterio con el que se analizará y resolverá la cuestión de fondo, objeto de este proceso.

5. Entrando al análisis de la presente acción, el 1.079 del CC, prevé que el titular del derecho a obtener el resarcimiento del daño producido por un delito, siempre se tratará de un damnificado indirecto. Por lo que tienen derecho a ejercer la acción todos aquellos que, sin haber sido víctimas o damnificados directos, sufren un daño como consecuencia del hecho delictivo. Claro está que

cualquier damnificado indirecto, que se ampara en este precepto legal, tiene la carga de suministrar la prueba del daño sufrido.

El artículo 1.084, segunda parte, del CC contempla la situación de algunos damnificados privilegiados a quienes dispensa de la prueba del daño, consistente en la privación de lo necesario para la subsistencia, como son la esposa y los hijos menores. Entiendo que los padres del fallecido, están dispensados de probar el daño atento a la presunción de daño que sienta a su favor el artículo 1.085 del CC. No obstante, cabe advertir que se trata de una presunción iuris tantum, de modo que el demandado puede demostrar que el reclamante no sufrió daño alguno por la muerte de su hijo menor.

En el presente caso, la actora es madre de la víctima, y se encuentra legitimada activamente para ejercer la acción de daños por la muerte de su hijo. La presente acción, no corresponde a la actora como heredera forzosa del fallecido, sino que es ejercida a título personal (iure proprio).

Conforme lo ya determinado, corresponde valorar y resolver este caso, aplicando el sistema de responsabilidad dispuesto en el Código Civil, atento a que la ocurrencia y las consecuencias tuvieron lugar durante la vigencia de dicho cuerpo normativo (art. 7 del C.C. y C; conf. Kemelmajer de Carlucci; La Aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes, Rubinzal-Culzoni). Sin perjuicio que los términos del Art. 1.734 del CCyCN son coincidentes.

Para la procedencia de la acción de daños intentada, corresponde previamente verificar la acreditación de los presupuestos que necesariamente deben concurrir conjuntamente para que nazca la obligación de responder por daños: A- El incumplimiento objetivo o material, que consiste en la infracción a un deber jurídico, sea mediante el incumplimiento de la palabra empeñada en un contrato, sea a través de la violación del deber general de no dañar. B- Un factor de atribución de responsabilidad, como razón suficiente para asignar el deber de reparar al sujeto sindicado como deudor. Tal factor de atribución puede ser subjetivo u objetivo. C- El daño, que consiste en la lesión a un derecho subjetivo o interés de la víctima del incumplimiento jurídicamente atribuible. d- Una relación de causalidad suficiente entre el hecho y el daño, es decir que pueda predicarse del hecho que es causa (fuente) de tal daño. La importancia del nexo causal como presupuesto de la responsabilidad civil radica precisamente en su doble función: por un lado permite determinar la autoría material de un daño (cuando un resultado dañoso es objetivamente atribuible a la acción de un sujeto determinado), y por el otro permite determinar la extensión del resarcimiento que deberá asumir el responsable del daño (cuales de la totalidad de las consecuencias dañosas deberán ser reparadas) (cfr. Alterini-Ameal-López Cabana, "Derecho de Obligaciones", pág. 229, Abeledo-Perrot, 1995; Pizarro-Vallespinos, "Instituciones de Derecho Privado-Obligaciones", T. 3, pág 97, Ed. Hammurabi-José Luis Depalma Editor, 1999).

En el caso de accidentes de tránsito, se aplica lo dispuesto en el artículo 1.113 del Código Civil, que atribuye responsabilidad objetiva, debiendo acreditar el dueño o guardián de la cosa, la causa ajena para eximirse de responsabilidad. Efectuadas las consideraciones relacionadas a la acción promovida en autos, y ante la falta de coincidencia de la exposición de lo sucedido por las partes, cabe entrar al análisis del plexo probatorio.

Preliminarmente, cabe destacar que la existencia del accidente se encuentra acreditada, no solo por el reconocimiento de las partes, en demanda y contestación, sino también con las constancias obrantes en la causa penal, especialmente del acta policial obrante a fs. 01/02 en los autos "VIZCARRA ROQUE MANUEL S/HOMICIDIO CULPOSO EXPTE: 19763/1998". La cuestión controvertida en autos, entonces, resulta ser quién fue el responsable del accidente expuesto.

A continuación, corresponde apreciar y valorar las pruebas producidas en autos a fin de dilucidar cómo acontecieron los hechos en el caso de marras. Esta valoración debe ser hecha de las probanzas realizadas en el expediente en conjunto, y no aisladamente, de conformidad a los principios que inspiran la sana crítica, la que sintetiza en el examen lógico de los distintos medios, la naturaleza de la causa y las máximas de experiencia (FENOCHIETTO, Carlos E. - ARAZI, Roland, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado y Anotado, T. II, Astrea, p. 356). Ello por cuanto la certeza, no se obtiene con una evaluación aislada de los distintos elementos, sino en su totalidad, de tal modo que unidas eleven al ánimo del juez la convicción de la verdad de los hechos (cfr. FALCÓN, Enrique, Código Procesal, T. III, p. 190; PEYRANO, J. W. - CHIAPPINI, J. O., "Apreciación conjunta de la prueba en materia civil y comercial", JA, 1984-III-799).

Es sabido, con relación a la carga de la prueba en los accidentes de tránsito, que al damnificado sólo le incumbe acreditar el hecho; y el causante del daño tiene la carga de probar la ruptura del nexo causal invocado, a fin de eximirse de la responsabilidad objetiva atribuida, acreditando la culpa de la víctima, la de un tercero por quien no se deba responder o el caso fortuito.

Las pruebas aportadas por la parte actora, quien agregó la siguiente documental: Causa penal caratulada "VIZCARRA ROQUE MANUEL S/HOMICIDIO CULPOSO EXPTE: 19763/1998", que tengo a la vista, en donde consta, a fs.30/35 ,anexo fotográfico y relevamiento planimétrico. En relación a la causa del fallecimiento de la víctima, obra reconocimiento médico legal N°673, a fs. 24 de la causa penal, de donde surge que Jonathan Exequiel Sosa, falleció por traumatismo encéfalo craneano abierto. Asimismo fs. 21 de la causa penal, obra descripción técnica sobre la máquina excavadora, que conducía el demandado en autos y que produjo el accidente de marras. A fs. 06, glosa el croquis demostrativo del lugar del hecho.

Por otro lado, en relación a la máquina excavadora embistente, Roque Manuel Vizcarra, tractorista, en su declaración obrante a fs. 04 de la causa penal manifiesta que: "mientras conducía una máquina excavadora y se dirigía a los Los Vallistos a efectos de vacar acequias; y en momentos en que lo hacía por calle Mendoza s/n de este a oeste, altura del Barrio 19 de Octubre; haciéndolo a una velocidad de aproximadamente entre cinco a diez kilómetros por hora, debido a que la calle es de tierra y se encuentra pozeada y que al tener la máquina su pala excavadora hacia el frente, al tratar de ir más rápido se produce el cabeceo, lo que hace imposible conducirla; es así que cuando transitaba por la referida calle, en un momento dado observe de reojo hacia mi derecha una sombra que se le cruzó en diagonal, por lo que instintivamente accioné el freno tratando de realizar una maniobra para esquivar a la sombra, lo que no llegó a concretar del todo por la forma abrupta en la que se cruzó; es así que inmediatamente sintió un grito de persona, motivo este que le hizo dar mucho miedo y escalofrío, entrando en shock al comprobar que se trataba de una criatura de muy corta edad".

Todas estas observaciones se relacionan también con el informe pericial accidentológico obrante a fs. 199/205. Especialmente, cuando refiere a la mecánica del accidente, donde el perito expresamente menciona que: "Dinámica del accidente: momentos previos al contacto entre el vehículo involucrado, la máquina excavadora marca Mancini se desplazaba por calle Mendoza sentido cardinal Este-Oeste, en esos instantes también lo hacía el peatón (víctima) por el carril de circulación cardinal Norte, aproximación a la acera de dicha calle. Por una dinámica en movimiento animada de velocidad de la máquina excavadora de su trayectoria Cardinal Este- Oeste, en su desplazamiento colisiona con la parte lateral derecha, e impacta al peatón, que se encontraba en el sector y desplazándose al parecer para cruzar la calle Mendoza Cardinal Norte a Sur. Producido el impacto por lógica en el lugar donde se documenta la marcha parda rojiza, para luego en su trayectoria la inmovilidad final de la máquina excavadora (estacionado) para el cardinal norte de la calle Mendoza." Asimismo, refiere: " al no documentarse huellas de frenado en el lugar de los

hechos (surge de lo actuado), durante el impacto, se evalúa la posibilidad que el conductor no tuvo percepción del peligro a cierta distancia antes del impacto y que el impacto se produjo muy próximo al carril cardinal Norte de calle Mendoza (sentido de circulación cardinal Este a Oeste) de acuerdo a la situación geográfica del lugar de los hechos”. En cuanto a consideraciones técnicas responde que: “En base a todos los elementos analizados queda en la íntima convicción de esta instrucción técnica que la posible causal del evento accidental se puede evaluar a que el conductor de la máquina excavadora, impacta en su lateral derecho, en la línea que se encuentra desplazándose el peatón (víctima), por el carril sentido cardinal. Este a Oeste de calle Mendoza, de acuerdo a la situación geográfica del lugar de los hechos”.

De las pruebas producidas, surge que las lesiones sufridas por la víctima en autos fueron las determinantes para su deceso inmediato, tal como lo describe la parte actora. Dichas lesiones presentan tal gravedad y fatalidad que crean la convicción de haber sido consecuencia de la máquina embistente y el aplaste sufrido por el menor Jonathan Exequiel Sosa de dos años de edad.

La Municipalidad de San Miguel de Tucumán informa, mediante contestación de oficio obrante a fs.185, que la calle Mendoza en el año 1998 no estaba pavimentada ni tenía cordón cuneta. Que la máquina de referencia no es de propiedad municipal y que en esa gestión tampoco se contrató máquina de ese porte.

En razón de ese encuadre normativo, le corresponde al damnificado probar la intervención de la cosa riesgosa, el daño o el nexo causal; mientras que el dueño o guardián, para eximirse deben invocar y acreditar la culpa de la víctima o de un tercero por quien no deben responder, o un caso fortuito o fuerza mayor.

Los testimonios obrantes en autos pertenecen a Carrizo Juan Carlos (fs.209); Carrizo Sonia del Carmen (fs.210); Agüero Mario Alfredo (fs.211). Testigos visuales cuyos dichos son coincidentes en referir a que el día del hecho, la calle no se encontraba pavimentada y que no se podía delimitar que es calle y que es vereda; que la máquina venía haciendo zic zac con la pala y eso fue lo que golpeó al chico.

De la ampliación del testimonio realizado por la Sra. Carrizo Sonia del Carmen a fs. 110 de la causa penal, surge expresamente que; “que respecto de la de esa declaración quiere aclarar que el chiquito sale de su casa, estaba parado en el poste de la luz y se venía hacia donde venía yo con mi hijo y entonces ahí viene la maquina y lo agarra con la pala, porque la máquina no venía por la calle, sino por lo que sería la vereda, porque todo está al mismo nivel”.

Cabe tener presente que, de las constancias de fs. 50 de la referida causa penal, surge que el Complejo Agroindustrial San Juan S.A. es titular de dominio de la máquina de referencia.

Efectuadas estas precisiones, corresponde atribuir la responsabilidad exclusiva de este accidente al Sr. Vizcarra Roque Manuel, conductor de la máquina y Complejo Agroindustrial San Juan S.A, titular de dominio de la máquina, en virtud de lo normado por los arts. 1083; 1109 y 1113 del C.Civ.

Del acta policial de fs. 01/02, así como de las actuaciones de criminalística de fs. 24/42 de la causa penal y pericial accidental 199/205, resulta probado lo siguiente: a) que la máquina excavadora marca Mancini se desplazaba por calle Mendoza sentido cardinal Este Oeste, y también lo hacía el peatón (menor de edad y víctima) por el carril de circulación cardinal Norte, aproximación a la acera de dicha calle; b) que la calle Mendoza no se encontraba pavimentada y no tenía ni cordón cuneta; c) que las lesiones sufridas por el menor fueron fatales y que la máquina en su trayectoria cardinal este – oeste, en su desplazamiento colisiona con la parte lateral derecha e impactó al peatón que se encontraba en el sector.

Conforme lo analizado precedentemente, la máquina excavadora, propiedad de la parte demandada, fue el vehículo embistente. Asimismo, debe tenerse en cuenta no solo el riesgo que implica la conducción de una máquina de ese porte, en movimiento con sistema hidráulico del “balde o cucharón”, sino que la calle Mendoza no se encontraba pavimentada ni en condiciones para distinguir entre carril o cordón cuneta, sin acreditarse, en modo alguno, que la víctima haya tenido responsabilidad alguna en el hecho.

De tales elementos deduzco como conclusión que el chofer de la máquina excavadora no adoptó la conducta que la prudencia y diligencia en el conducir un vehículo de gran porte y de difícil maniobrabilidad, aconsejaban en los momentos previos al accidente. El conductor del vehículo de mayor porte no adoptó las medidas necesarias que exigían las circunstancias, configurando su proceder una omisión al Art. 1.113 del C. Civil al no haber obrado con el cuidado y la prudencia razonable que exigían las circunstancias, sobre todo conduciendo un vehículo de gran porte y muy difícil maniobrabilidad.

Sobre el particular, la jurisprudencia ha señalado que: “Todo automovilista debe conducir con atención o prudencia encontrándose siempre en disposición anímica de detener inmediatamente el vehículo que maneja. Si así no lo hiciere, no se necesita más para considerarlo incurso en culpa (CNEsp.Civ.Com., Sala IV, Fiori, Norberto c/ Egozcue, Ruben. S/ Daños y Perjuicios, 31.10.80), extremo éste que en la especie no se refleja cumplido.

Los accionados, no rindieron ninguna prueba referida a que el accidente ocurrió como ellos afirman; muy por el contrario como surge de la causa penal, el cual tengo a la vista, tenemos a fs. 53 de estos autos el requerimiento de elevación a juicio, en el cual se expresa que el evento dañoso fue el resultado necesario del obrar imprudente del imputado y que en las circunstancias en que acaeció el hecho se estima que la víctima es alcanzada por al pala de la excavadora, pudiendo haber venido a una velocidad permitida para las características de vehículo que conducía, pero no se conducía por lo que sería la calle propiamente dicha, no obstante no estar debidamente delimitada ésta de lo que sería la vereda.

En base a las consideraciones vertidas, se tiene por acreditada la responsabilidad civil de la parte demandada, tanto del Sr. Vizcarra Roque Manuel, por ser el conductor del vehículo embistente, como del Complejo Agroindustrial San Juan S.A., en su calidad de empleador del conductor, y como del titular de dicho vehículo.

6. Establecida la responsabilidad civil de los demandados, corresponde, en consecuencia, el tratamiento de los reclamos que integran la cuenta indemnizatoria de autos.

En este sentido, la accionante reclama a los demandados, en concepto de daños y perjuicios, la suma total de \$443.400, contemplando los siguientes rubros como madre de la víctima: (i) Pérdida de chance: \$338.400; (ii) Valor Vida: \$70.000; (iii) Daño moral: \$35.000.

(i) Pérdida de Chance: Atento a que en los presentes autos, el menor víctima tenía apenas dos años al momento del accidente, deberá estarse a los fines del cálculo la indemnización bajo análisis, a lo dispuesto por nuestra jurisprudencia cuando enseña que : “Cuando se trata del fallecimiento de un niño que no sólo no aporta ingresos económicos a su hogar, sino que es fuente de gastos, la jurisprudencia pacífica interpreta que la reparación que corresponde a los padres es a título de pérdida de chance; así lo ha sostenido el Alto tribunal provincial: “La muerte de un hijo menor de corta edad ocasiona un perjuicio de naturaleza patrimonial, consistente en la pérdida de la 'chance' de la ayuda económica que pudiera haberles prestados al llegar a la edad adulta a sus progenitores” (CSJTuc., sent. N° 563 del 05/08/1999 - “Abdelhamid Luis Alberta vs. Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán s/ daños y perjuicios”).- DRES.: ACOSTA - BEJAS. CÁMARA CIVIL Y

COMERCIAL COMUN - Sala 3 URUEÑA JULIO DANIEL Vs. GUZMAN JOSE MARDONIO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS Nro. Sent: 495 Fecha Sentencia 26/09/2017. También se ha dicho: "En virtud del art. 1079 del Código Civil todo perjudicado tiene derecho a obtener una reparación del daño sufrido, al tratarse de la muerte de una niña de corta edad -que no era sostén de sus padres sino, en lo patrimonial, carga- la reclamación debe acogerse en cuanto al perjuicio patrimonial que se concreta en la pérdida de las esperanzas, a que la progenitora tenía legítimo interés, de que esa niña algún día pudiera prestarle auxilio o ayuda personal y económica, y al indiscutible daño moral que la muerte de un hijo provoca". (Cfr. Autos: Valle, Roxana Edith c/ Buenos Aires, Provincia de y otro s/ daños y perjuicios. Tomo: 326 Folio: 1299 Ref.: Valor vida. Daño moral. Mayoría: Moliné O'connor, Belluscio, Petracchi, Boggiano, López, Vázquez. Disidencia: Nazareno, Fayt, Maqueda. Abstención: 10/04/2003).

Nuestra jurisprudencia tiene dicho que: "En efecto, los actores afirmaron en cuanto a la pérdida de chance que la muerte de su hijo les privó de una razonable posibilidad de asistencia futura en situaciones que pudieran requerir, tales como la enfermedad, la vejez y que esta privación de una expectativa legítima y verosímil, según el curso ordinario de las cosas, particularmente en medios familiares de condición humilde, tal como se declaran, lo que constituye un daño que debe ser resarcido. La "chance" implica una oportunidad probable o futura de obtener una ganancia, oportunidad que debe ser suficiente según el curso normal y ordinario de las cosas, más cuyo resultado es incierto al momento del evento dañoso que lo frustra definitivamente. No es necesario, empero, que al momento del hecho dañoso a la realización de las ventajas. Lo exigible es sólo un contexto favorable que permite suponer que, aún más adelante, se habría llegado a estar en la situación que permitiría el logro de los beneficios esperados. Existen diferencias conceptuales entre el lucro cesante y la frustración de "chances" materiales, como vertientes posibles de un daño de naturaleza económica. En el lucro cesante se pierden ganancias o beneficios materiales, en tanto que en el caso de la "chance" el objeto de la pérdida es la oportunidad misma de obtener esas ganancias o beneficios. En ambos casos hay un juicio de probabilidad, pero en la "chance" las ventajas se miran sólo de modo mediato, porque no se analizan la mutilación de ellas, sino la ocasión de lograrlas. En el lucro cesante el sujeto se encontraba ya o se habría encontrado con toda previsibilidad más adelante en condición de acceder a las ventajas económicas de que se trata, contexto idóneo en cuyo desenvolvimiento es probable que habría llegado a la situación instrumental apta de consecución de los lucros o beneficios. (CSJT en sentencia N° 762 del 25/10/1996 in re "Basael, Carlos Alberto y otra vs. Si.Pro.Sa. y otra s/ indemnización por daños y perjuicios"). CÁMARA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - Sala 3 J.D.E.Y.O. Vs. P.A.J.Y.O. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS Nro. Sent: 762 Fecha Sentencia: 11/11/2014".

En relación a Jonathan Exequiel Sosa, cabe tener presente: a) que la víctima es de sexo masculino; b) que conforme surge de las constancias de autos, al momento del accidente tenía 2 años; c) que su edad para obtener ingresos sería a los 18 años (año 2014); d) que la actora, en ese año tendría 34 años, con una expectativa de vida de 75 años, conforme lo precedentemente considerado (Formula Vuotto II "Mendez"); e) que se tendrá en cuenta a los efectos de cuantificar el presente rubro el Salario Mínimo Vital y Móvil, que estimativamente gozaría desde los 18 años, es decir a partir del año 2012; se tomará el salario mínimo actualizado a la fecha de la presente sentencia de \$118.000 (CNEPYSMVYM Resolución 10/2023); e) porcentaje por fallecimiento es de 100%; y por último; f) que no corresponde atenerse a pautas estrictamente cualitativas ni cuantitativas, sino ambas en su conjunto.

Asimismo, teniendo en cuenta que a la fecha en la que la víctima hubiera alcanzado una edad que le permita desarrollar una actividad productiva la actora tendría 34 años, siendo que el promedio de vida en la mujer es de 75 años, se puede llegar a la conclusión que su hijo pudo asistirle al menos

durante 41 años, aproximadamente. A los fines de la aplicación de una fórmula matemática se tendrá en cuenta los 34 años de la actora, en relación al tiempo que hubiere podido recibir ayuda de su extinto hijo en su vejez.

A los efectos de contar con una base mínima y referencial de los ingresos que habría generado el Sr. Jonathan E. Sosa durante su vida útil, considero adecuada para el presente caso la llamada Fórmula Vuoto II (Fallo Méndez), puntualmente en las siguientes consideraciones: "La fórmula "Vuoto II" (fallo "Méndez") En el fallo "Méndez", ante las críticas de la CSJN, la Sala III reajusta la fórmula "Vuoto" a lo que -entiende- son los requerimientos del Alto tribunal para asegurar su viabilidad. Más allá de lo asentado en el punto anterior, lo cierto es que el fallo resulta trascendente, por tres motivos: 1) el primero de ellos es que recoge las críticas de la Corte en "Aróstegui" y readapta o aggiorna la doctrina de "Vuoto" (la fórmula desarrollada en "Méndez" no es una fórmula nueva, sino que se trata de la fórmula "Vuoto" potenciada); 2) De su aplicación se obtienen cifras superadoras; 3) No claudica el estandarte de la argumentación lógica y la fundamentación del monto de condena sobre bases científicas. En lo que hace a la edad tope con la que se aplique la fórmula, introduce una modificación elevándola de 65 a 75 años, teniendo en cuenta el fin de la "vida útil" de la víctima, y que la presupuesta merma de salario que el trabajador sufra como consecuencia de su incapacidad laboral se reflejará, en la etapa pasiva, en su haber previsional. O sea, agrega 10 años de vida útil al período en el que se debe compensar la merma de ingresos. Si con la fórmula "Vuoto" era 65 - edad, aquí es 75- edad. Ingreso a computar = ingreso actual x 60 / edad al momento del accidente (tope de 60 años) - La tasa de interés empleada en la fórmula original (6% anual) es considerada excesiva, y es reemplazada por la que la propia Corte adoptara en el fallo "Massa" (27/12/2006) para depósito de divisas, del 4%. En otras palabras: la tasa de interés en la fórmula original se reemplaza en "Vuoto II" por la del 0,04% (ver Tabla Anexo II)." (Fuente: <http://www.saij.gob.ar>).

Por lo tanto, aplicando los parámetros indicados surge que $C = (\$118.000) * (75/34) * (13) * (100\%) * 0,20027793 * 1/4\%$, donde $V_n = 1 / (1+4\%)^{34}$, lo cual arroja como resultado la suma de \$54.122.367,15. En virtud de todo lo analizado precedentemente, puede inferirse que su hijo destinaría un 20% para colaborar con su madre (la actora), por lo que corresponde hacer lugar al presente reclamo por la suma \$10.824.367,15 a la fecha de esta sentencia.

En base a las consideraciones vertidas, y los hechos probados de la causa, valorados a lo largo de esta sentencia, en uso de las atribuciones conferidas por el art. 267 CPCyCT, no existiendo prueba alguna de la demandada que permita una solución contraria, y acreditado el daño invocado (pérdida de chance de ayuda futura), estimo justo y razonable admitir este reclamo por la suma de \$10.824.367,15 a la fecha de esta sentencia. A dicha suma se le adicionarán intereses a calcular: a) aplicando la tasa pura del 8% anual desde el 20/05/1998 (fecha del hecho), hasta la fecha de esta sentencia; b) aplicando la tasa activa promedio mensual del Banco Nación Argentina, desde el 06/09/2023, hasta su total y efectivo pago.

(ii). Valor vida: En cuanto a este rubro considero que fue valorado en el fundamento analizado precedentemente respecto a la pérdida de chance. En esta postura, a la cual adhiero, nuestra jurisprudencia tiene dicho que: "En torno al "valor vida", en materia de reparación de los daños por la muerte de una persona, ya la doctrina clásica se ocupó de señalar que la vida humana, en sí misma, no tiene ni puede tener valor económico alguno, ni valor de uso o de cambio; es indudable que la vida de una persona es potencialmente una fuente de ingresos económicos para dicha persona y quienes lo rodean (padres, cónyuges, hijos, hermanos, etc.), pero esa vida no está en el comercio para ser vendida, permutada o alquilada, dando lugar a un perjuicio económico para quien la pierde. Probablemente la gran fuente de equívocos deriva de esa alocución que puede llevar a pensar erróneamente que la vida en sí misma (con las dificultades que hasta para la Filosofía puede haber

de definir esa noción) tiene un valor cuantificable económicamente. De allí que dicha expresión semántica aluda en realidad a la cuantía del perjuicio que sufren aquellos que eran destinatarios de todo o parte de los bienes económicos que el difunto producía desde el momento en que esa fuente se extingue, por eso la vida humana sólo tiene valor económico para cualquiera que no sea la propia víctima; son siempre casos de damnificados indirectos ya que el perjuicio lo experimentan en sus propios patrimonios como consecuencia de la muerte de otro; por eso, quien quiera que reclame un resarcimiento por la muerte de otro no lo hará aduciendo que esa vida truncada tenía en sí misma un valor, sino que habrá de legitimar su acción invocando y probando su interés legítimo afectado, ya sea a título de lucro cesante -por la pérdida de beneficios económicos que recibía del extinto- o bien como pérdida de chance -por la frustración de la posibilidad de recibirlos en el futuro-, pero nunca como daño emergente en el patrimonio del damnificado (Bustamante Alsina Jorge "Teoría General de la Responsabilidad Civil", ed. Abeledo Perrot, Bs. As., 8° ed., 1993, pág. 231 y ss.; Zavala de González Matilde, "Perjuicios económicos por muerte", t. 2, ed. Astrea, Bs. As., 2008, pág. 1 y ss.).- DRES.: ACOSTA - BEJAS. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 3 URUEÑA JULIO DANIEL Vs. GUZMAN JOSE MARDONIO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS Nro. Sent: 495 Fecha Sentencia 26/09/2017.

(iii). Daño Moral: Vinculado al daño moral, cabe mencionar aquel principio reiteradamente sostenido por nuestros tribunales que postula que la existencia del daño moral puede considerarse demostrada a partir de la acción antijurídica -daño in re ipsa- sin que sea necesaria prueba directa y específica sobre la conmoción espiritual sufrida por el actor a partir del siniestro, y que es al responsable del evento dañoso a quien corresponde acreditar la existencia de una situación objetiva que excluya el perjuicio (CSJT: sentencias N° 56, del 25-02-1999; N° 829, del 09-10-2000; N° 347, del 22-5-2002, entre otras).

Con respecto al daño moral, se lo ha caracterizado como: "Bustamante Alsina, ("Tratado General de la Responsabilidad Civil", Abeledo-Perrot, Bs. As. 1989, pág. 208), define el daño moral "como la lesión a los sentimientos que determina dolor o sufrimientos físicos, inquietud espiritual, o agravio a las afecciones legítimas y en general toda clase de padecimientos no susceptibles de apreciación pecuniaria". Vale decir que el tema del modo en que se produjo el daño, o su existencia, etc., son temas ajenos, en principio, a la procedencia del daño moral". (DRES.: DATO - GOANE – GANDUR - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Laboral y Contencioso Administrativo - LEDESMA PEDRO ANTONIO Vs. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE AGUILARES S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 916 - Fecha Sentencia: 21/10/2005 - Registro: 00016830-00).

Ello porque el daño moral debe ser conceptualizado como una afectación disvaliosa del espíritu de la persona, no sólo vinculado al dolor o sufrimiento físico de la persona, sino también a todo derecho personalísimo, principalmente su integridad personal, salud psicofísica, afecciones espirituales e interferencia en su proyecto de vida (art. 1738 del Código Civil y Comercial); y la reparación de los daños debe ser plena (art. 1083 Código Civil, coincidente con el art. 1740 del Código Civil y Comercial). En el presente caso estamos frente a un supuesto de muerte de un hijo a muy corta edad, que por ese entonces sólo contaba con dos años de vida.

Mosset Iturraspe principia señalando que "no debe confundirse la traducción económica de todo daño (sea a la persona o sea moral) con la repercusión patrimonial", rechazando la posibilidad de que puedan existir daños puros ajenos a una cuantificación económica, pues "los golpes en el patrimonio suelen alcanzar a la persona, sin un mal a ella causado; pero los que padece la persona pueden no repercutir sobre el patrimonio, salvo en la medida en que origine, para la víctima, un crédito dinerario —la indemnización— que es parte del patrimonio" (Mosset Iturraspe, Jorge, "Daño moral. Noción. Crítica a la denominación. Daño extrapatrimonial. Daño a la persona", Revista de Derecho de Daños, núm. 6, "Daño moral", Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, p. 7), sosteniendo que "la

expresión daño moral ha tenido la virtualidad de limitar la visión de la persona humana, de recortarla o detenerla desde una óptica poco feliz, la del dolor, a partir, precisamente, de la calificación del daño extrapatrimonial resarcible como daño 'moral'" (Mosset Iturraspe, Jorge, "Daño moral. Noción. Crítica a la denominación. Daño extrapatrimonial. Daño a la persona", Revista de Derecho de Daños, núm. 6, "Daño moral", Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, p. 11). Este autor precisa que "sus objeciones son de muy variado tipo, de las cuales anota tres: A. La expresión 'daño moral' es inapropiada o inadecuada, y además equívoca; B. la tesis reduccionista: daño moral = dolor, deja afuera una serie importante de perjuicios que la persona puede padecer, y C. el sufrimiento o dolor, así expresado, además de provocar reacciones negativas —contrarias a su resarcimiento—, no explicita adecuadamente, en múltiples casos, dónde se origina el porqué de su causación". Es por ello que propone, como nueva calificación, la sustitución del "daño moral" por "daño a la persona", reduciendo el campo de comprensión del primero a ser una especie dentro de los males hechos a la persona (género), que únicamente se identifica con el dolor, sufrimiento, angustia o desolación.

Por su parte, Fernández Sessarego, desde su conocida postura humanista que ha sido introducida expresamente en los textos del Código Civil y Comercial, recuerda que "la reparación de un daño a la persona exige, como es fácilmente comprensible en este nivel de la historia, criterios y técnicas adecuadas a un ser libre que sustenta una unidad psicosomática que le sirve de soporte y de instrumento para su realización personal. Criterios y técnicas diferentes, tradicionales y conocidas, son las que, como bien sabemos, se han venido aplicando para resarcir los daños a las cosas, siempre valorables en dinero. Lo grave, por desconocimiento de la naturaleza del ente dañado, es que se han utilizado erróneamente estos criterios y técnicas para reparar un daño a la persona..." (Fernández Sessarego, Carlos, "Daño moral y daño al proyecto de vida", Revista de Derecho de Daños, núm. 6, "Daño moral", Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, p. 37). Sobre esta base propone diferenciar primero entre el daño a las cosas del daño a las personas, y luego, como segunda, una calificación que tenga en cuenta las consecuencias derivadas del daño, diferenciando, entonces, entre los daños patrimoniales o extrapersonales y extrapatrimoniales o daños personales. También se ha señalado que "5.4. DAÑO EXTRAPATRIMONIAL O MORAL. 5.4.1. Evolución. La concepción que lo limita al dolor (físico o espiritual), por su estrechez, fue la que habilitó la incorporación de las terceras categorías de daño a las que hemos hecho referencia. Sin embargo, también se postuló un criterio sumamente amplio, entendiéndose comprendidas en el daño moral todas las consecuencias espiritualmente disvaliosas de la lesión a la persona, sea cual sea el derecho o el interés lesionado. Además, se discutía si las personas jurídicas podían o no padecer daño moral, existiendo criterios contrapuestos. El Cód. Civ. y Com. ha modificado y tomado partido por varias de estas cuestiones, con una mirada de mayor apertura. 5.4.2. La notable amplitud del concepto. Su contenido. Si bien en el Cód. Civ. y Com. no se lo define de manera explícita, en el art. 1741 se dispone respecto de la indemnización de las consecuencias no patrimoniales derivadas del suceso lesivo. Dicha locución tiene una amplitud tal que permite abarcar todas las repercusiones anímicamente perjudiciales derivadas de un suceso dañoso, se trate de un damnificado directo o indirecto, en tanto y en cuanto guarden adecuada relación de causalidad con el hecho y estén comprendidas en el elenco de las consecuencias indemnizables (art. 1726, Cód. Civ. y Com.). La norma debe complementarse con lo dispuesto en el art. 1738 del Cód. Civ. y Com. Se explicita allí, claramente, que la "indemnización" (que nosotros entendemos como daño resarcible) incluye las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, de su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resulten de su interferencia en su proyecto de vida. Por ello puede concluirse que, debidamente calibrada la situación, nada queda excluido, pues en tanto y en cuanto se produzca la lesión a dichos derechos o intereses jurídicos, su repercusión en la persona constituirá "daño moral" y, por ende, deberá ser indemnizado. Ello termina con un amplio debate en el marco del Cód. Civ., adoptándose la concepción amplia respecto al daño moral y cuyo contenido excede ampliamente el concepto de "dolor" o al "sufrimiento". No cabe dudar de que el

daño moral comprende todas las consecuencias perjudiciales en las capacidades del entender, querer y sentir, derivadas de la lesión a intereses no patrimoniales, y que se traducen en un modo de estar diferente de aquel al que se hallaba el damnificado antes del hecho, como consecuencia de este, y anímicamente perjudicial. No se trata de algunas consecuencias, debiendo las restantes ser emplazadas en otras categorías de daño; se trata de la totalidad. El daño moral se manifiesta de las más diversas maneras: con dolor físico, tristeza, angustia, secuelas psicológicas, diversas dificultades en la vida cotidiana y de relación, etcétera.” (“Tratado de Derecho Civil y Comercial” - 2.a edición - Director: Andrés Sánchez Herrero - Coordinador: Pedro Sánchez Herrero - Tomo III - Responsabilidad Civil - Autores: ALDO M. AZAR y FEDERICO OSSOLA; Ciudad Autónoma de Buenos Aires 2018; Editorial La Ley; Libro digital, Archivo Digital: descarga y online ISBN 978-987-03-3653-2; págs. 221/224).

El art. 1741 del CCyC, establece la siguiente pauta: “Está legitimado para reclamar la indemnización de las consecuencias no patrimoniales el damnificado directo. Si del hecho resulta su muerte o sufre gran discapacidad también tienen legitimación a título personal, según las circunstancias, los ascendientes, los descendientes, el cónyuge y quienes convivían con aquél recibiendo trato familiar ostensible. El monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas”.

Asimismo, considero que la afeción espiritual que produce la muerte de un hijo para su madre no requiere de mayores exigencias probatorias, frente a lo cual, la parte demandada no pudo aportar prueba que lo desvirtúe. Estamos ante una mujer que, por el resto de su vida, no podrá contar con la compañía, afecto, apoyo, y presencia de su hijo, y con quien tenía un proyecto de vida en común.

Conforme se viniera destacado, este daño extrapatrimonial o moral ha sido admitido de manera plena; se ha dicho que “5.4.2. La notable amplitud del concepto. Su contenido. El concepto es tan amplio que, en tanto y en cuanto exista una lesión a interés extrapatrimonial, y ella tenga una proyección concreta, se estará en presencia de un daño moral, inclusive el caso de pérdida de chances afectivas, que deben entenderse resarcibles como tales. Así las cosas, son dos las operaciones que deben realizarse: en primer lugar, determinar la entidad cualitativa del daño moral (su "valoración"). Luego de ello, sigue lo más difícil: determinar su entidad cuantitativa (esto es, la "cuantificación"). 5.4.6.2. Prueba directa y prueba por indicios. La determinación de la existencia del daño moral, esto es, su valoración, transita por senderos más flexibles que los del daño patrimonial, lo que se deriva de su particular naturaleza, claramente diferente a la de aquel. Cabe aquí acudir a presunciones hominis, y también a la regla *res ipsa loquitur* ("las cosas hablan por sí mismas"), ahora consagrada expresamente en el art. 1744 del Cód. Civ. y Com. Es que por las reglas de la experiencia es más o menos sencillo concluir que ciertos padecimientos y afecciones naturalmente se derivan de determinados hechos acreditados. El daño moral constituye un rubro autónomo, que no guarda relación ni cualitativa ni cuantitativa con el daño patrimonial, y, por ende, no puede ser derivado de este ni viceversa: "la determinación de la indemnización por daño moral se encuentra librada al prudente arbitrio judicial, y no depende de la existencia o extensión de los perjuicios patrimoniales, sino de la prueba del hecho principal; pues no media interdependencia entre tales rubros, en tanto cada uno tiene su propia configuración" (CNACivil, sala M, "Gallardo Denegri, María Eugenia y otros c. Croce, Osvaldo José y otros s/daños y perjuicios", 3/11/2014, en La Ley Online.). Se trata de determinar la lesión al derecho o interés jurídico extrapatrimonial, y de allí establecer la existencia de las consecuencias espirituales perjudiciales que de dicha lesión se derivan. Así las cosas, cuando nos encontramos en presencia de este daño *in re ipsa*, que surge de manera indudable de las circunstancias ya apuntadas, constituye un "piso" o un punto de partida (a la hora de valorar el daño) que podrá acrecentarse o incluso disminuirse si se acreditan las concretas repercusiones que el acto ilícito haya tenido respecto de la víctima de la acción lesiva.” (“Tratado de

Derecho Civil y Comercial” - 2.a edición - Director: Andrés Sánchez Herrero - Coordinador: Pedro Sánchez Herrero - Tomo III - Responsabilidad Civil - Autores: ALDO M. AZAR y FEDERICO OSSOLA; Ciudad Autónoma de Buenos Aires 2018; Editorial La Ley; Libro digital, Archivo Digital: descarga y online ISBN 978-987-03-3653-2; págs. 223 y 228/229).

En cuanto a la cuantificación de este daño moral o extrapatrimonial, me adhiero al criterio señalado por la Jurisprudencia al considerar que: “La cuestión de la cuantificación del daño moral es ardua y merece un abordaje desde las múltiples facetas que involucra. Partiendo de la naturaleza resarcitoria del daño moral (y no punitiva) la determinación dineraria de este rubro no debería, en principio, estar ligada a los daños materiales. Dificulta el panorama la aparente contradicción de mensurar en dinero lo inconmensurable, lo que ha valido la recordada crítica del maestro Llambías cuando hablaba del “precio del dolor” (dar dinero a cambio de lágrimas). Doctrina especializada (Zavala de González Matilde, “Cuánto por daño moral”, La Ley, 1998 – E, 1057) ha sugerido como posibles pautas para esta determinación las siguientes: a) El factor de atribución ya que, por ejemplo, la subjetividad del responsable puede agravar el daño moral si ha mediado una culpa grave que acentúa la sensación de injusticia; b) La gravedad objetiva del menoscabo y las circunstancias de la víctima, ya que puede haber injurias más desmerecedoras que otras y su gravedad se acentúa si han sido difundidas públicamente; c) El tiempo en que dura el agravio; d) Pluralidad de intereses lesionados, como por ejemplo, casos en donde sólo se afecta lo estético y otros en donde también se afecta la intimidad y la reputación pública y social; e) Pluralidad de víctimas; f) La situación de la víctima, correspondiendo en líneas generales una condición patrimonial media, con prescindencia de la real de la víctima del caso; g) La situación del responsable, sin que ello importe conceder indemnizaciones cuantiosas cuando el autor es opulento, aunque sí pueden atenuarse cuando es menesteroso y máxime si el damnificado no (art. 1.069 Cód. Civ.). Parecidos parámetros ha señalado Mosset Iturraspe (“Diez reglas sobre cuantificación del daño moral”, La Ley, 1994 -A, 728): 1) no a la indemnización simbólica; 2) no al enriquecimiento injusto; 3) no a la tarifación con piso o techo; 4) no a la determinación sobre la base de la mera prudencia; 6) sí a la diferenciación según la gravedad del daño; 7) sí a la atención de las peculiaridades del caso: de la víctima y del victimario; 8) sí a la armonización de las reparaciones en casos semejantes; 9) sí a los placeres compensatorios; 10) sí a las sumas que puedan pagarse en el contexto económico del país y el estándar general de vida.” (DRES.: ACOSTA - DAVID. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 3 - CALVO JOSE LEANDRO Vs. EL CEIBO S.R.L. Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 598 - Fecha Sentencia: 06/11/2015 - Registro: 00043255-06).

Por ello, y teniendo en cuenta los siguientes parámetros: a) las circunstancias en las que tuvo lugar la muerte de su hijo, a la fecha del accidente la víctima tenía la corta edad de dos años, conforme informe del Destacamento Centro de Salud a fs. 11 de la causa penal; b) la traumática circunstancia en la que se desencadenó el accidente, conforme informe de Dirección Criminalística obrante a fs. 31/63 de la causa penal; c) la total falta de actitudes de contención por parte de los demandados f) la carga emocional que recae sobre la actora, madre de la única víctima, resulta innegable que a raíz del accidente sufrido ha experimentado padecimientos y sufrimientos que deben ser reparados.

Consecuentemente, acreditado que fue la producción del accidente de tránsito; la responsabilidad del demandado y la relación de causalidad con la muerte del hijo de la actora, considero corresponde admitir la procedencia de la indemnización reclamada en concepto de daño moral. En base a las consideraciones vertidas, y los hechos probados de la causa, valorados a lo largo de esta sentencia, en uso de las atribuciones conferidas por el art. 216 CPCyCT vigente, no existiendo prueba alguna de la demandada que permita una solución contraria, y acreditado el daño invocado, estimo justo y razonable admitir el reclamo de daño moral por la suma de \$10.000.000, a la fecha de esta sentencia. A dicha suma se le adicionarán intereses a calcular: a) aplicando la tasa pura del 8%

anual desde el 20/05/1998 (fecha del hecho), hasta la fecha de esta sentencia; b) aplicando la tasa activa promedio mensual del Banco Nación Argentina, desde el 06/09/2023, hasta su total y efectivo pago.

7. En definitiva, en base a los argumentos dados precedentemente, la demanda promovida por la actora Sosa Marcela Alejandra, debe prosperar. En consecuencia, se condena a Roque Manuel Vizcarra y al Complejo Agroindustrial San Juan S.A., a abonar la suma de \$20.824.367,15 por los conceptos de Daño Moral y Pérdida de Chance, en el término de diez días de notificada la presente resolución, con más intereses a calcular en la forma considerada para cada rubro.

8. COSTAS. Atento lo resuelto y por el principio general, se imponen a la parte demandada vencida (art. 61 CPCyCT).

Por todo lo expuesto,

RESUELVO:

I) RECHAZAR la excepción de prescripción de la acción interpuesta en autos por el demandado Vizcarra Roque Manuel, conforme lo considerado.

II) RECHAZAR la excepción de prescripción de la acción y la excepción de falta de legitimación activa interpuesta por la demandada Complejo Agroindustrial San Juan S.A., conforme lo considerado.

III) HACER LUGAR A LA DEMANDA DE DAÑOS Y PERJUICIOS iniciada por la actora MARCELA ALEJANDRA SOSA - DNI N°22.725.664, por medio de su letrado apoderado Dr. Enrique Cano, en contra de ROQUE MANUEL VIZCARRA - DNI N° 14.594.051 y el COMPLEJO AGROINDUSTRIAL SAN JUAN S.A. - CUIT N° . En consecuencia, **SE CONDENA** a Roque Manuel Vizcarra y Complejo Agroindustrial San Juan S.A. a pagar a la actora Marcela Alejandra Sosa, de manera solidaria, la suma de \$20.824.367,15 en concepto de Pérdida de Chance y Daño Moral, en el término de diez días de notificada la presente resolución, con más los intereses a calcular según lo considerado.

IV) COSTAS, a la parte demandada, conforme lo considerado (art. 61 del CPCyCT).

V) HONORARIOS, reservar para ser regulados oportunamente.

HÁGASE SABER. - 1473/06 BS

DR. PEDRO MANUEL RAMON PEREZ

JUEZ

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN - 8a. NOM.

Actuación firmada en fecha 05/09/2023

Certificado digital:

CN=PÉREZ Pedro Manuel Ramón, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20146618759

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.